

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE POPAYÁN**

Popayán (Cauca), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la demanda de tutela presentada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1061692702, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, indicando como derechos presuntamente vulnerados, debido proceso, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa.

La accionante solicitó como medida provisional, que se ordene al ICBF no reportar las 2 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF del centro zonal de Manizales, de la Regional de Caldas, correspondientes a las que se debían ocupar en virtud de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, hasta que se defina su situación.

Como fundamento de su petición, expuso:

“(..)

Ahora bien, es de suma importancia que se amparen los derechos fundamentales invocados, considerando que en la misma respuesta que otorgó el ICBF, informa que va a reportar las vacantes a la CNSC, en virtud de la Tutela interpuesta por Jesús Andrés Garzón, pues el ICBF a la fecha no ha reportado la totalidad de las vacantes por novedades sobrevinientes que se pudieran presentar, como la no aceptación, renuncia o declinación o rechazo del cargo, existiendo 5 vacantes en la Regional de Manizales actualmente, de esas 5 vacantes su señoría 2 están siendo ocupadas en provisionalidad y estas 2 vacantes hacen parte de la 4 vacantes que autorizó la CNSC, Conforme la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”; En vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018, por tal razón las 2 vacantes no se pueden reportar, por cuanto ya se adquirió un pues, la autorización de la CNSC, se dio dentro de la vigencia de la citada lista de elegibles (julio 2020), para ocupar 4 vacantes, surgidas con posterioridad a la convocatoria 433 de 2021, esto es mediante radicado de salida Nro. 20201020410361 del 19 de mayo de 2020, así las cosas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, estaba facultada para el uso directo de la lista de elegibles para la provisión de cuatro (4) vacantes del empleo identificado con código OPEC Nro. 34266, con los elegibles, pero como se demostró dentro de la presente Acción Constitucional, solo dos personas de las 4 vacantes están siendo ocupadas, esto es por DANIEL SUAREZ Y JHON REVIN RAMIREZ.

Como quiera que se llegó al nombramiento de la persona que ocupó el puesto 33, renunció, se debía continuar usando la lista en estricto orden de méritos hasta ocupar las 2 vacantes faltantes, en este caso continuaba mi nombramiento el cual nunca se efectuó, causándome un daño el cual aún persiste.

Así las cosas, el ICBF, no debe reportar las 5 vacantes, pues como he reiterado 2 de ellas ya cuentan con un derecho adquirido, pues pertenecen a las vacantes que se

generaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, cuya autorización al ICBF, se otorgó en vigencia de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC - 20182230072585 DEL 17-07-2018, vacantes que nunca fueron ocupadas, pero que el ICBF aseguró que se encontraban ocupadas, faltando a la verdad, y quebrantando el principio de confianza legítima y seguridad jurídica, hasta la fecha lo sigue afirmando, pero de la respuesta que el ICBF otorgo dentro de la Acción Constitucional, se pudo extraer la información y llegar a las conclusiones otorgadas.

(...)"

Así, se tiene que, sobre las medidas provisionales, el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, manifiesta:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Frente a las medidas provisionales o cautelares en el trámite de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que: “(...) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito) (...)”¹.

Conforme a lo anterior, se hace necesario estudiar sobre la viabilidad de decretar la medida provisional, deprecada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**.

Pues bien, sea lo primero indicar, que en el caso concreto, la detenida lectura del escrito de tutela y de sus anexos, no permite evidenciar la inminencia de un perjuicio irremediable, para la procedencia de la medida provisional, que amerite la necesidad urgente o manifiesta de decretar orden alguna para evitar la ocurrencia de un daño inminente al que se encuentre avocada la accionante, que no le permita esperar la emisión de decisión de fondo en la presente acción, la cual tiene un trámite sumario y preferente.

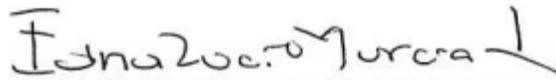
Aunado a lo anterior, en caso de que el ICBF proceda a efectuar el reporte de las vacantes aludidas por la demandante, la actuación así desplegada, no correspondería a un capricho de la entidad dirigido a afectar los derechos fundamentales invocado por la accionante, pues ello obedecería al cumplimiento de pluralidad de órdenes judiciales adoptadas en el marco de la convocatoria 433 de

¹ Sentencia Tutela No. 103 de 2018

7.- SOLICITAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, remitir con destino a este Juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO.

8.- CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a los accionados y vinculados, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -
POPAYÁN ©**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1922

Doctor

JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN

Comisionado Presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil

Calle 16C No. 96-64, piso 7 – Teléfono (601) 3259700

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Referencia: Auto admisorio de tutela
Accionante: **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**

Cordial saludo.

Para fines de notificación personal, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio 1543 de la fecha, resolvió:

“(…)

1.- ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1061692702, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF NIVEL CENTRAL**, a la **REGIONAL CALDAS DEL ICBF** y a los **CENTROS ZONALES 1 y 2 MANIZALES DEL ICBF**. Lo anterior, en cumplimiento del precedente jurisprudencial de debida vinculación del contradictorio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

4.- ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y la vinculación oficiosa de los integrantes de la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

5.- Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela

con su anexos y el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren.

Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

6.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela. **ADVERTIRLE** a la demandante, que los anexos 3 y 4 (archivos PRUEBA_13_10_2022, 10_34_27 a. m..pdf y PRUEBA_13_10_2022, 10_34_42 a. m..pdf) contienen el mismo documento adjuntado para el traslado respectivo.

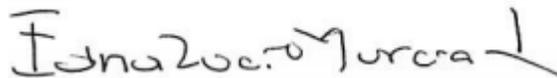
7.- SOLICITAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, remitir con destino a este Juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO.

8.- CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a los accionados y vinculados, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD –
POPAYÁN ©**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1923

Doctora
CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avenida Cra. 68 No. 64C-75 – Conmutador 57 601 437 76 30
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Bogotá D.C.

*Referencia: Auto admisorio de tutela
Accionante: DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA*

Cordial saludo.

Para fines de notificación personal, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio 1543 de la fecha, resolvió:

“(…)

1.- ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1061692702, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF NIVEL CENTRAL**, a la **REGIONAL CALDAS DEL ICBF** y a los **CENTROS ZONALES 1 y 2 MANIZALES DEL ICBF**. Lo anterior, en cumplimiento del precedente jurisprudencial de debida vinculación del contradictorio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

4.- ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y la vinculación oficiosa de los integrantes de la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

5.- Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren.

Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

6.- **TENER** como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela. **ADVERTIRLE** a la demandante, que los anexos 3 y 4 (archivos PRUEBA_13_10_2022, 10_34_27 a. m..pdf y PRUEBA_13_10_2022, 10_34_42 a. m..pdf) contienen el mismo documento adjuntado para el traslado respectivo.

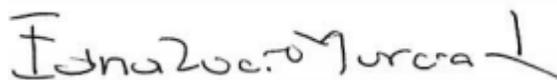
7.- **SOLICITAR** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, remitir con destino a este Juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO.

8.- **CORRER** traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a los accionados y vinculados, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD –
POPAYÁN ©**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1924

Señores

DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA

Nivel Central

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Avenida Cra. 68 No. 64C-75 – Conmutador 57 601 437 76 30

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Bogotá D.C.

*Referencia: Auto admisorio de tutela
Accionante: DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA*

Cordial saludo.

Para fines de notificación personal, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio 1543 de la fecha, resolvió:

“(…)

1.- ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1061692702, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF NIVEL CENTRAL**, a la **REGIONAL CALDAS DEL ICBF** y a los **CENTROS ZONALES 1 y 2 MANIZALES DEL ICBF**. Lo anterior, en cumplimiento del precedente jurisprudencial de debida vinculación del contradictorio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

4.- ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y la vinculación oficiosa de los integrantes de la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

5.- Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren.

Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

6.- **TENER** como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela. **ADVERTIRLE** a la demandante, que los anexos 3 y 4 (archivos PRUEBA_13_10_2022, 10_34_27 a. m..pdf y PRUEBA_13_10_2022, 10_34_42 a. m..pdf) contienen el mismo documento adjuntado para el traslado respectivo.

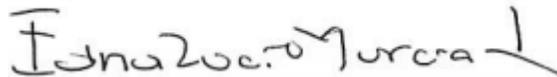
7.- **SOLICITAR** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, remitir con destino a este Juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO.

8.- **CORRER** traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a los accionados y vinculados, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Atentamente,



EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -
POPAYÁN ©**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1924

Doctor

LUIS EDUARDO CÉSPEDES DE LOS RÍOS

Director Regional Caldas

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Av. Santander Carrera 23 No. 39 - 60 Barrio Vélez

Conmutador 57(606) 892 80 17

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Manizales

Referencia: Auto admisorio de tutela
Accionante: **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**

Cordial saludo.

Para fines de notificación personal, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio 1543 de la fecha, resolvió:

“(…)

1.- ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1061692702, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF NIVEL CENTRAL**, a la **REGIONAL CALDAS DEL ICBF** y a los **CENTROS ZONALES 1 y 2 MANIZALES DEL ICBF**. Lo anterior, en cumplimiento del precedente jurisprudencial de debida vinculación del contradictorio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

4.- ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y la vinculación oficiosa de los integrantes de la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán,

dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

5.- Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con su anexos y el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren.

Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

6.- **TENER** como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela. **ADVERTIRLE** a la demandante, que los anexos 3 y 4 (archivos PRUEBA_13_10_2022, 10_34_27 a. m..pdf y PRUEBA_13_10_2022, 10_34_42 a. m..pdf) contienen el mismo documento adjuntado para el traslado respectivo.

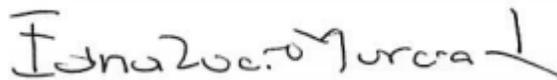
7.- **SOLICITAR** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, remitir con destino a este Juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO.

8.- **CORRER** traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a los accionados y vinculados, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Atentamente,



EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD –
POPAYÁN ©**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1925

Doctoras

**MARIA DEL PILAR ALVAREZ ECHEVERRI
EUNICE RIVERA RIVERA**

Cordinadoras Zonales 1 y 2
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Av. Santander Carrera 23 No. 39 - 60 Barrio Vélez
Conmutador 57(606) 892 80 17
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Manizales

*Referencia: Auto admisorio de tutela
Accionante: DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA*

Cordial saludo.

Para fines de notificación personal, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio 1543 de la fecha, resolvió:

“(…)

1.- ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1061692702, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF NIVEL CENTRAL**, a la **REGIONAL CALDAS DEL ICBF** y a los **CENTROS ZONALES 1 y 2 MANIZALES DEL ICBF**. Lo anterior, en cumplimiento del precedente jurisprudencial de debida vinculación del contradictorio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

4.- ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y la vinculación oficiosa de los integrantes de la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si

existieren. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

5.- Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela con su anexos y el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren.

Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

6.- **TENER** como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela. **ADVERTIRLE** a la demandante, que los anexos 3 y 4 (archivos PRUEBA_13_10_2022, 10_34_27 a. m..pdf y PRUEBA_13_10_2022, 10_34_42 a. m..pdf) contienen el mismo documento adjuntado para el traslado respectivo.

7.- **SOLICITAR** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, remitir con destino a este Juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO.

8.- **CORRER** traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a los accionados y vinculados, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -
POPAYÁN ©**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1926

Señora
DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA
Calle 3 No. 57-08 Lomas de Granada
kate-225@hotmail.com
Cel. 3153784123

Referencia: Auto admisorio de tutela
Accionante: DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA

Cordial saludo.

Para fines de notificación personal, comedidamente me permito informarle que este Juzgado, mediante Auto Interlocutorio 1543 de la fecha, resolvió:

“(…)

1.- ADMITIR la demanda de **ACCION de TUTELA** presentada por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1061692702, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, conforme a lo expuesto con anterioridad.

3.- VINCULAR de oficio al presente trámite constitucional, a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF NIVEL CENTRAL**, a la **REGIONAL CALDAS DEL ICBF** y a los **CENTROS ZONALES 1 y 2 MANIZALES DEL ICBF**. Lo anterior, en cumplimiento del precedente jurisprudencial de debida vinculación del contradictorio de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

4.- ORDENAR la vinculación de los terceros con interés legítimo que puedan verse afectados con los resultados de la presente acción constitucional, y la vinculación oficiosa de los integrantes de la lista de elegibles para proveer dieciséis (16) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34266, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, adoptada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, mediante la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren. Los terceros con interés legítimo, en caso de considerarlo necesario, podrán, dentro de los dos (2) días siguientes al acto de publicación o notificación, según fuere el caso, intervenir dentro del presente asunto.

5.- Para efectos de lo previsto en el numeral anterior, **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se sirvan publicar en sus páginas web, el escrito de tutela

con su anexos y el presente auto admisorio, con la finalidad de dar a conocer la existencia de este trámite a los terceros con interés legítimo y a los integrantes de la lista de elegibles de que trata la Resolución No. CNSC - 20182230072585 del 17 de julio de 2018 y sus actos administrativos modificatorios, si existieren.

Las entidades en mención, deberán acreditar ante este Despacho de forma inmediata, el cumplimiento de la orden emitida en precedencia.

6.- TENER como medios de prueba los documentos anexados por la accionante, al libelo de tutela. **ADVERTIRLE** a la demandante, que los anexos 3 y 4 (archivos PRUEBA_13_10_2022, 10_34_27 a. m..pdf y PRUEBA_13_10_2022, 10_34_42 a. m..pdf) contienen el mismo documento adjuntado para el traslado respectivo.

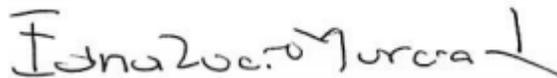
7.- SOLICITAR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Manizales, remitir con destino a este Juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO.

8.- CORRER traslado del libelo de tutela y admisión de la misma a los accionados y vinculados, otorgándoles un término de **DOS (02) DIAS** para que se pronuncien al respecto conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, indicándoles que en caso de no dar respuesta, se dará aplicación al artículo 20 ibidem.

(...)"

Anexo copias del traslado de tutela.

Atentamente,


EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD -
POPAYÁN ©**

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO 1927

Doctor
MAURICIO BEDOYA VIDAL
Juez Primero Penal del Circuito Especializado
pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

*Referencia: Auto admisorio de tutela
Accionante: DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA*

Cordial saludo.

Para que obre dentro del trámite constitucional de tutela 19001318700420221075600 NI. 10756-4, promovido por la señora **DAISSY CATHERINE MEZA ESPINOSA**, respetuosamente le solicito remitir con destino a este juzgado, copia del fallo de tutela emitido dentro del radicado 17001-31-07-001-2022-00110-00, promovido por la señora **MARIA MELVA HENAO HERNANDEZ**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTRO**.

Remito para el efecto, copia del auto admisorio proferido por este juzgado dentro del radicado en mención y copia del escrito de tutela presentado por la señora **MEZA ESPINOSA**.

Atentamente,

**EDNA ROCIO MURCIA LASSO
JUEZ**